Expediente No. 2018-035

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
28 DE NOVIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **ALBANIS BALLESTA CABALLERO Y OTRO** en contra de **COLPENSIONES.**, informándole que se advirtió circunstancia que imposibilita llevar a cabo la audiencia programada. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
28 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, se evidencia dentro del expediente digital que, mediante Resolución No. 1303 de 16 de febrero de 2011 y Resolución No. GNR 266087 de 23 de julio de 2014, se reconoció pensión de sobrevivientes a los jóvenes Maria Marleny Gómez Salazar, Álvaro José Mercado Gómez, Stefany Paola Mercado Gómez y Diana Patricia Mercado Gómez, quienes, en el momento del reconocimiento prestacional, eran menores de edad.

Pues bien, en virtud del artículo del artículo 48 del CPT y de la SS, que establece al juez como director del proceso y que impone al operador Judicial el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se evidencia que se hace necesaria una integración a la litis conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía de la norma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a los documentos aportados al plenario, se tiene que el causante tenía cuatro hijos, Maria Marleny Gómez Salazar, Álvaro José Mercado Gómez, Stefany Paola Mercado Gómez y Diana Patricia Mercado Gómez, nacidos el 07 de diciembre de 1992, 19 de mayo de 1995 y 02 de mayo de 1997, respectivamente, es decir que para la época del fallecimiento del causante ALBANIS DEL SOCORRO BALLESTAS CABALLERO, el 25 de febrero de 2010, sus hijos eran menores de edad.

No se olvide, como lo observa la H. CSJ, que los jueces están obligados a observar la plenitud de las formas propias de cada juicio y en tal virtud tienen el deber de integrar a litisconsortes necesarios y sus representantes dentro del proceso cuando es materia de controversia el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con el fin de evitar una nulidad por falta integración del litisconsorcio necesario y que los hijos a quienes exista la posibilidad de reconocimiento pensional, deben ser citados en tal calidad al proceso en el que se controvierta el derecho o se afecta la proporción reconocida, por lo que su ausencia en el proceso, podría constituir una clara violación a los derechos fundamentales del debido proceso y a la seguridad social. Por ello, con fundamento en los artículos 48, 61 y 145 del C.P.L y de la SS, así como en el 61 del C.G.P, aplicable por analogía al rito laboral, se ordenará integrar la litis con los referidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR a la litis a los jóvenes Maria Marleny Gómez Salazar, Álvaro José Mercado Gómez, Stefany Paola Mercado Gómez y Diana Patricia Mercado Gómez; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, en la forma prevista en el C.P.T. y de la S.S., en el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a los integrados a la litis, carga procesal que recae sobre la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al despacho en el turno correspondiente, para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 45

IBR